

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 2011/2002 del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 603/1999 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de Polonia, la República Checa y Hungría y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2012/2002 del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea** 3
- Reglamento (CE) nº 2013/2002 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 2014/2002 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2002, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 11

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2002/888/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por la que se autoriza a Alemania y a Francia a establecer una medida de excepción del artículo 3 de la Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios** 13
- ★ **Información relativa a la entrada en vigor de un Protocolo adicional, sobre un régimen comercial para determinados peces y productos de la pesca, al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra** 15

Comisión

2002/889/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 13 de noviembre de 2002, sobre la concesión de una participación financiera comunitaria para la cobertura del gasto en que hayan incurrido Grecia, España, Francia, Países Bajos, Austria, Portugal y Finlandia en la lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales [notificada con el número C(2002) 4372] 16**

2002/890/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 21 de octubre de 2002, que modifica la Decisión 1999/215/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de Polonia, la República Checa y Hungría y por la que se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de ese producto originario de Arabia Saudí 20**

2002/891/CE:

- * **Decisión nº 2/2002 del Comité de cooperación aduanera ACP-CE, de 28 de octubre de 2002, por la que se establece una excepción al concepto de «productos originarios» para tener en cuenta la situación especial de los Estados ACP respecto a su producción de atún enlatado y de lomos de atún (partida del SA ex 16.04) 22**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2011/2002 DEL CONSEJO

de 11 de noviembre de 2002

que modifica el Reglamento (CE) nº 603/1999 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de Polonia, la República Checa y Hungría y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular su artículo 8,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) En marzo de 1999, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 603/1999 ⁽²⁾, estableció derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de Polonia, la República Checa y Hungría.
- (2) En el marco de este procedimiento, la Comisión, mediante la Decisión 1999/215/CE, de 16 de marzo de 1999 ⁽³⁾, aceptó un compromiso relativo a los precios ofrecido por la empresa húngara Tiszai Vegyi Kombinat Rt (denominada en lo sucesivo «la empresa»), entre otras.
- (3) Las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de Hungría exportadas a la Comunidad por la empresa (Código TARIC adicional 8582) se eximieron del derecho antidumping mediante los apartados 1 y 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 603/1999.

B. REVOCACIÓN VOLUNTARIA DE UN COMPROMISO

- (4) A raíz de los cambios en sus actividades comerciales, la empresa advirtió a la Comisión que deseaba revocar su compromiso.

- (5) Por consiguiente, mediante la Decisión 2002/890/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, el nombre de esta empresa se ha suprimido de la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan que figura en el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 1999/215/CE.

C. DERECHOS DEFINITIVOS

- (6) La investigación que llevó al compromiso ofrecido por la empresa se dio por concluida con una determinación final de la existencia de dumping y de perjuicio mediante el Reglamento (CE) nº 603/1999.
- (7) De conformidad con el apartado 9 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 384/96, el tipo del derecho antidumping que vaya a imponerse a las exportaciones fabricadas por la empresa deberá basarse en los hechos establecidos en el contexto de la investigación que llevó al compromiso. A este respecto, en vista de que el margen de dumping establecido era inferior al margen de perjuicio, se considera apropiado fijar el tipo del derecho antidumping definitivo en el 26,4 % *ad valorem*, correspondiente al margen de dumping constatado [véase también el considerando 26 del Reglamento (CE) nº 603/1999].

D. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) Nº 603/1999

- (8) En vista de lo anterior, deberán modificarse el apartado 2 del artículo 1 y el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 603/1999, en el que figuran las empresas a las que se han impuesto derechos antidumping y las que están exentas de ellos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 603/1999 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO L 75 de 20.3.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1657/2001 (DO L 221 de 17.8.2001, p. 1).

⁽³⁾ DO L 75 de 20.3.1999, p. 34; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/324/CE (DO L 112 de 11.5.2000, p. 65).

⁽⁴⁾ Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

1) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad de los productos fabricados por las empresas que figuran a continuación, no despachados de aduana, será el siguiente:

País	Empresa	Derecho (%)	Código TARIC adicional
Polonia	BZLP Beزالin	19,4	8450
	PAT Defalin s.a.	16,3	8569
	Industrial Chemistry Research Institute	12,8	8578
	Terplast sp. z.o.o.	6,1	8579
	WKI Isoliertechnik Spolka z.o.o.	15,7	A091
	Todas las demás empresas	20,3	8900
República Checa	Todas las empresas	24,8	8900
Hungria	Tiszai Vegyi Kombinat Rt	26,4	8582
	Todas las demás empresas	32,9	8900»

2) El apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Las importaciones realizadas en el contexto de los compromisos ofrecidos y aceptados se declararán bajo los códigos TARIC adicionales siguientes:

País	Empresa	Código TARIC adicional
República Checa	Juta a.s.	8596
	Lanex s.a.	8580
Hungria	Partium '70 Rt	8581
	Elso Magyar Kenderfono Rt	8583»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

B. MIKKELSEN

REGLAMENTO (CE) N° 2012/2002 DEL CONSEJO
de 11 de noviembre de 2002
por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el tercer párrafo de su artículo 159 y su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Vista el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Vista la resolución del Comité de las Regiones ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En caso de catástrofe grave, la Comunidad debe ser solidaria con la población de las regiones afectadas y aportarle una ayuda financiera para contribuir, cuanto antes, al restablecimiento de unas condiciones de vida normales en las regiones siniestradas. La ayuda debería movilizarse principalmente en caso de desastres naturales.
- (2) Los instrumentos de cohesión económica y social existentes permiten financiar medidas de prevención de riesgos o reparación de las infraestructuras destruidas. Pero también es conveniente contar con un instrumento adicional, distinto de los instrumentos comunitarios existentes, que permita a la Comunidad actuar de manera urgente y eficaz para contribuir, lo antes posible, a sufragar la ayuda destinada a las necesidades inmediatas de la población y a la reconstrucción a corto plazo de las principales infraestructuras destruidas y posibilitar, de este modo, la recuperación de la actividad económica en las regiones afectadas por una catástrofe grave.
- (3) La solidaridad de la Unión Europea debe ampliarse también a los Estados cuya adhesión está en proceso de negociación. Para aplicar el presente Reglamento a esos Estados es necesario recurrir al artículo 308.
- (4) La ayuda de la Comunidad debe completar los esfuerzos de los Estados afectados y cubrir una parte de los gastos públicos destinados a hacer frente a los daños causados por una catástrofe grave.
- (5) En aplicación del principio de subsidiariedad, la ayuda prestada en virtud de este instrumento deben limitarse a las catástrofes que tengan repercusiones graves en las condiciones de vida de los ciudadanos, el medio natural o la economía.
- (6) Debe considerarse grave cualquier catástrofe que, por lo menos en uno de los Estados afectados, produzca daños importantes en términos financieros o de porcentaje de la renta nacional bruta (RNB). Para poder actuar en caso de una catástrofe que, aun siendo grave en términos cuantitativos, no alcance los mínimos requeridos, podrá autorizarse también la intervención, en circunstancias excepcionales, cuando un país vecino que pueda acogerse a ella se vea afectado por la misma catástrofe, o cuando se vea afectada de forma grave y duradera por las consecuencias de la misma en sus condiciones de vida la mayor parte de la población de una región concreta.
- (7) La intervención comunitaria no debe relevar de su responsabilidad a terceros que, en virtud del principio de «quien contamina, paga», sean los primeros responsables de los daños por ellos causados, ni desalentar las medidas preventivas tanto a nivel comunitario como de los Estados miembros.
- (8) Ello debería permitir, mediante una toma de decisión rápida, comprometer y movilizar lo antes posible recursos financieros específicos. Los procedimientos administrativos deberían ser ajustados en consecuencia y limitados al mínimo estrictamente necesario. Para ello, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión han celebrado el 7 de noviembre de 2002 un acuerdo interinstitucional relativo a la financiación del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, complementando el Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario.

⁽¹⁾ Propuesta de la Comisión de 20 de septiembre de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 10 de octubre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 24 de octubre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Resolución emitida el 10 de octubre de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial).

- (9) En armonía con su contexto constitucional, institucional, jurídico o financiero, puede ser conveniente para el Estado beneficiario que las autoridades regionales o locales participen en la celebración y aplicación de las medidas de ejecución, ya que, en cualquier caso, el Estado beneficiario es responsable de la aplicación de la ayuda y de la gestión y el control de las operaciones a cargo de la financiación comunitaria.
- (10) Las disposiciones de aplicación del instrumento deben adaptarse a la urgencia de la situación.
- (11) Las operaciones financiadas por el instrumento no deben estar acogidas, bajo el mismo concepto, a las intervenciones del Reglamento (CE) nº 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de cohesión ⁽¹⁾, el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽²⁾, el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos ⁽³⁾, el Reglamento (CEE) nº 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica a favor de la República de Hungría y de la República Popular de Polonia ⁽⁴⁾, el Reglamento (CE) nº 1267/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se crea un instrumento de política estructural de preadhesión ⁽⁵⁾, el Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽⁶⁾, el Reglamento (CE) nº 2760/98 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, relativo a la ejecución de un programa de cooperación transfronteriza en el marco del programa PHARE ⁽⁷⁾, el Reglamento (CE) nº 1266/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3906/89 ⁽⁸⁾, el Reglamento (CE) nº 555/2000 del Consejo, de 13 de marzo de 2000, relativo a la aplicación de medidas en el marco de la estrategia de preadhesión para la República de Chipre y la República de Malta ⁽⁹⁾, o el Reglamento (CE) nº 2236/95 del Consejo, de 18 de septiembre de 1995, por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas ⁽¹⁰⁾. Los daños indemnizados en virtud de instrumentos comunitarios o internacionales relativos a la indemnización por daños específicos no deben beneficiarse, por los mismos conceptos, de ayudas en virtud del presente instrumento.
- (12) Es conveniente garantizar una transparencia máxima en la aplicación de la ayuda financiera de la Comunidad y un control adecuado del uso de los créditos.
- (13) Es necesario que la gestión financiera sea prudente para que la Comunidad esté en condiciones de intervenir en caso de declararse varias catástrofes graves en un mismo año.
- (14) En casos excepcionales y habida cuenta de la disponibilidad de recursos financieros en virtud del presente instrumento en el año de la catástrofe, procede prever la posibilidad de subvenciones complementarias con arreglo al presente instrumento con cargo al Fondo del año siguiente.
- (15) Es necesario establecer un plazo de utilización de la subvención concedida y que los Estados beneficiarios justifiquen el uso de las subvenciones percibidas. Las subvenciones recibidas y posteriormente reclamadas a terceros o recibidas en cantidades superiores a la estimación final de los daños deberán reembolsarse.

⁽¹⁾ DO L 130 de 25.5.1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1265/1999 (DO L 161 de 26.6.1999, p. 62).

⁽²⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 80; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1447/2001 (DO L 198 de 21.7.2001, p. 1).

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽⁴⁾ DO L 375 de 23.12.1989 p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2500/2001 (DO L 342 de 27.12.2001 p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 73; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2500/2001 (DO L 342 de 27.12.2001 p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 87; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2500/2001 (DO L 342 de 27.12.2001, p. 1).

⁽⁷⁾ DO L 345 de 19.12.1998 p. 49; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1596/2002 (DO L 240 de 7.9.2002, p. 33).

⁽⁸⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 68.

⁽⁹⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2500/2001 (DO L 342 de 27.12.2001, p. 1).

⁽¹⁰⁾ DO L 228 de 23.9.1995, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1655/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 197 de 29.7.1999, p. 1).

- (16) Debido a circunstancias excepcionales, es conveniente establecer que los Estados afectados por catástrofes a partir del verano de 2002 puedan acogerse a la intervención del instrumento.
- (17) Para garantizar la rápida asistencia a los países afectados por las inundaciones recientes, reviste gran urgencia la adopción del presente instrumento. Resulta, por consiguiente, necesario disponer una excepción al plazo de seis semanas para el estudio por los Parlamentos nacionales previsto en el punto 3 de la parte I del Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, adjunto al Tratado de la Unión Europea y los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se crea un Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, denominado en lo sucesivo «el Fondo». El Fondo se destinará a permitir a la Comunidad responder de manera rápida, eficaz y flexible a situaciones de urgencia en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. A petición de un Estado miembro o de un Estado cuya adhesión a la Unión Europea esté en proceso de negociación, denominado en lo sucesivo «el Estado beneficiario», podrá activarse la intervención del Fondo principalmente cuando en el territorio de dicho Estado sobrevenga una catástrofe grave de carácter natural que repercuta gravemente en las condiciones de vida de los ciudadanos, el medio natural o la economía de una o varias regiones o de uno o varios Estados.

2. Se considerará «catástrofe grave», a efectos del presente Reglamento, toda catástrofe que produzca daños que, por lo menos en uno de los Estados afectados, se estimen en más de 3 000 millones de euros, a precios de 2002, o representen más del 0,6 % de la RNB.

Con carácter de excepción, un Estado miembro o un país vecino que esté negociando su adhesión a la Unión Europea y haya sido afectado por la misma catástrofe también podrá beneficiarse de la intervención del Fondo.

No obstante, bajo circunstancias excepcionales también podría acogerse a los beneficios de asistencia del Fondo, incluso cuando no se cumplan los criterios cuantitativos del primer párrafo, una región que se haya visto afectada por una catástrofe extraordinaria, principalmente de origen natural, que haya afectado a la mayoría de su población y haya tenido repercusiones graves en las condiciones de vida y la estabilidad económica de la región. La ayuda anual total con arreglo al presente párrafo se limitará como máximo al 7,5 % del importe anual de que disponga el Fondo. Se concederá especial importancia a las regiones aisladas o remotas tales como las regiones insulares y ultraperiféricas según se definen en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado. La Comisión estudiará con máximo rigor toda solicitud que le sea presentada con arreglo al presente párrafo.

Artículo 3

1. La intervención del Fondo adoptará la forma de subvención. Para una catástrofe determinada se asignará una única subvención a un Estado beneficiario.

2. El objetivo del Fondo será complementar los esfuerzos de los Estados afectados y cubrir parte de su gasto público a fin de ayudar al Estado beneficiario a llevar a cabo, según el carácter de la catástrofe, las operaciones urgentes de primera necesidad siguientes:

- a) restablecimiento inmediato del funcionamiento de las infraestructuras y el equipamiento en los sectores de la energía, el agua y las aguas residuales, las telecomunicaciones, los transportes, la sanidad y la enseñanza;
- b) facilitación de alojamientos provisionales y financiación de servicios de auxilio destinados a las necesidades inmediatas de la población afectada;
- c) seguridad inmediata de las infraestructuras de prevención y medidas de protección inmediata del patrimonio cultural;
- d) limpieza inmediata de las zonas siniestradas incluidas las zonas naturales.

3. Los pagos con cargo al Fondo se limitarán en principio a medidas financieras destinadas a mitigar los daños no asegurables y se recobrarán si posteriormente el coste de reparación del daño es indemnizado por un tercero de conformidad con el artículo 8.

Artículo 4

1. Lo antes posible, y a más tardar en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se haya producido el primer daño relacionado con la catástrofe, el Estado podrá presentar a la Comisión una solicitud de intervención del Fondo comunicando toda la información disponible, entre otras cosas, sobre lo siguiente:

- a) los daños totales causados por la catástrofe y sus repercusiones en la población y la economía afectadas;
- b) la estimación del coste de las operaciones a que se refiere el artículo 3;
- c) otras fuentes de financiación comunitarias;
- d) cualquier otra fuente de financiación nacional o internacional, incluidas las coberturas de seguros públicos y privados que puedan contribuir al coste de reparación del daño.

2. A partir de esta información y, en su caso, de los datos concretos que el Estado afectado deba facilitar, la Comisión evaluará si se cumplen las condiciones para movilizar el fondo y determinará el importe propuesto de la posible subvención lo antes posible y dentro del límite de la disponibilidad de medios financieros. El 1 de octubre de cada año deberá estar disponible, como mínimo, la cuarta parte de la suma anual con el fin de cubrir las necesidades que pudieran surgir hasta el término del ejercicio presupuestario.

La Comisión se cerciorará de que se dé un trato equitativo a las solicitudes que presenten los Estados.

3. La Comisión presentará a la Autoridad Presupuestaria las propuestas necesarias para autorizar los créditos correspondientes. Estas propuestas incluirán toda la información disponible a que se refiere el apartado 1 y toda la información pertinente que obre en poder de la Comisión, una demostración de que se cumplen las condiciones del artículo 2 y una justificación de los importes propuestos.

4. Cuando los créditos sean puestos a disposición por la Autoridad Presupuestaria, la Comisión adoptará una decisión de concesión de subvención, que abonará inmediatamente y en un solo pago al Estado beneficiario una vez firmado el acuerdo a que se refiere el artículo 5.

5. La subvencionabilidad de los gastos comenzará en la fecha indicada en el apartado 1.

Artículo 5

1. En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, institucionales, jurídicas o financieras del Estado beneficiario y de la Comunidad, la Comisión y el Estado beneficiario celebrarán un acuerdo para la aplicación de la decisión de concesión de la subvención. El acuerdo describirá, en concreto, el carácter y la localización de las operaciones que vaya a financiar el Fondo.

2. La Comisión vigilará que los Estados cuya adhesión a la Unión Europea esté en proceso de negociación asuman, en el ámbito de los acuerdos o instrumentos pertinentes, las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud del presente Reglamento.

3. En cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Reglamento, la decisión de concesión y el acuerdo, el Estado beneficiario será responsable de la selección de cada una de las operaciones y de la aplicación de la subvención en el contexto del acuerdo. Dicho Estado ejercerá esta responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad de la Comisión en lo que respecta a la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea y de conformidad con las disposiciones del Reglamento financiero aplicables a los métodos de gestión compartida o descentralizada.

Artículo 6

1. El Estado beneficiario se cerciorará de la coordinación entre la participación del Fondo en las operaciones mencionadas en el artículo 3, por una parte, y las intervenciones del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y otros instrumentos de financiación comunitaria, por otra.

2. Las operaciones que reciban ayudas en virtud del presente Reglamento no podrán estar acogidas a ninguna intervención de los Fondos o instrumentos regulados por los Reglamentos (CE) n^{os} 1164/94, (CE) 1260/1999, (CE) 1257/1999, (CE) 1267/1999, (CE) 1268/1999, (CE) 3906/89, (CE) 2760/98, (CE) 555/2000 y (CE) 2236/95, y deberán cumplir el Reglamento (CE) n^o 1266/1999. El Estado beneficiario garantizará que se cumpla esta disposición.

3. El daño indemnizado en virtud de instrumentos comunitarios o internacionales relativos a la indemnización de daños concretos no podrá, por el mismo concepto, acogerse a la ayuda del Fondo.

Artículo 7

Las operaciones acogidas a una financiación del Fondo deberán ajustarse a las disposiciones del Tratado y a instrumentos adoptados en virtud de éste, a las políticas y medidas comunitarias y a los instrumentos de ayuda de preadhesión.

Artículo 8

1. La subvención se utilizará en un plazo de un año a partir de la fecha en que la Comisión ha desembolsado la subvención. La Comisión, en cumplimiento de las condiciones del presente Reglamento, recuperará del Estado beneficiario la parte de la subvención que no se haya utilizado en ese plazo.

Los Estados beneficiarios solicitarán todas las indemnizaciones posibles a terceros.

2. A más tardar seis meses después de finalizar el plazo de un año a partir de la fecha de desembolso de la subvención, el Estado beneficiario presentará un informe de ejecución, con una relación de gastos justificativa referente al uso de la subvención, en la que hará constar cualquier otra fuente de financiación de las operaciones, incluidos los reembolsos de compañías aseguradoras y las indemnizaciones obtenidas de terceros. En el informe se indicarán las medidas preventivas adoptadas y previstas por el Estado beneficiario para reducir la magnitud del daño y evitar, en lo posible, la repetición de tales catástrofes.

Una vez cumplido este procedimiento, la Comisión dará por terminada la intervención del Fondo.

3. En caso de que, posteriormente, el coste de la reparación de los daños esté cubierto por un tercero, la Comisión exigirá al Estado beneficiario que reembolse el importe correspondiente de la subvención asignada.

Artículo 9

La solicitud, la decisión de concesión de subvención con cargo al Fondo, el acuerdo financiero, los informes y cualquier otro documento pertinente expresarán los importes en euros.

Artículo 10

1. En casos excepcionales y si los recursos financieros restantes disponibles en el Fondo en el año de la catástrofe no fueran suficientes para cubrir el importe de la ayuda considerada necesaria por la autoridad presupuestaria, la Comisión podrá proponer que la diferencia se financie con cargo al Fondo del año siguiente. En todos los casos deberá respetarse el límite presupuestario máximo anual del Fondo en el año de la catástrofe y el año siguiente.

2. En caso de que, a la vista de nuevos datos, la estimación del daño sea considerablemente inferior, la Comisión exigirá al Estado beneficiario que reembolse la cantidad correspondiente de la subvención.

Artículo 11

Las decisiones de financiación y todos los acuerdos y contratos derivados de ellas contemplarán el control por parte de la Comisión a través de la OLAF, y la realización de comprobaciones sobre el terreno por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas según los procedimientos vigentes.

Artículo 12

Antes del 1 de julio, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las actividades del Fondo durante el año anterior. Dicho informe contendrá, en particular la información a que hacen referencia los artículos 3, 4 y 8.

Artículo 13

No obstante el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 4, los Estados miembros y los Estados que estén llevando a cabo negociaciones de adhesión a la Unión Europea afectados por catástrofes, con arreglo a la definición del artículo 2, ocurridas a partir del 1 de agosto de 2002, podrán solicitar una intervención del Fondo dentro de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 14

A propuesta de la Comisión, el Consejo revisará el presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

B. MIKKELSEN

**REGLAMENTO (CE) N° 2013/2002 DE LA COMISIÓN
de 13 de noviembre de 2002**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de noviembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	58,0
	096	41,4
	204	54,7
	999	51,4
0707 00 05	052	103,8
	628	147,3
	999	125,6
0709 90 70	052	86,2
	999	86,2
0805 20 10	204	79,6
	999	79,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	62,0
	999	62,0
0805 50 10	052	68,9
	388	52,4
	600	81,6
	999	67,6
0806 10 10	052	134,5
	400	310,8
	508	372,9
	999	272,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	113,5
	400	73,3
	404	110,5
	512	69,8
	999	91,8
0808 20 50	052	106,1
	400	133,9
	720	28,4
	999	89,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2014/2002 DE LA COMISIÓN
de 7 de noviembre de 2002
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 969/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
⁽²⁾ DO L 149 de 7.6.2002, p. 20.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
Resina de epóxido en forma de comprimidos cilíndricos cuya longitud no supera a su diámetro, compuestos de polvo aglomerado Estos plásticos se utilizan para la encapsulación de semiconductores y circuitos electrónicos integrados	3926 90 99	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos 3926, 3926 90 y 3926 90 99 El material plástico presentado en forma de comprimido cilíndrico no puede considerarse una forma primaria de las partidas 3901 a 3914, tal como se describe en la nota 6 del capítulo 39

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de noviembre de 2002

por la que se autoriza a Alemania y a Francia a establecer una medida de excepción del artículo 3 de la Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(2002/888/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante dos solicitudes dirigidas a la Comisión los días 28 de diciembre de 2001 y 7 de enero de 2002, respectivamente, Alemania y Francia solicitaron la autorización de establecer una medida de excepción del artículo 3 de la Directiva 77/388/CEE en relación con la construcción y el mantenimiento de determinados puentes transfronterizos situados sobre el Rin.
- (2) Mediante carta de 25 de febrero de 2002, la Comisión pidió a las autoridades alemanas y francesas que proporcionaran precisiones en cuanto al alcance de la excepción solicitada.
- (3) Mediante carta de las autoridades alemanas de 19 de junio de 2002, que las autoridades francesas suscribieron y que se registró en la Secretaría General de la Comisión el 22 de julio de 2002, se proporcionaron a la Comisión las precisiones solicitadas.
- (4) Se informó a los otros Estados miembros de la solicitud así complementada de Alemania y Francia mediante carta de 31 de julio de 2002.
- (5) Los puentes transfronterizos situados sobre el Rin de los que se trata son los puentes que se construyan en el futuro y que estén conectados con vías públicas que no

forman parte de la red de las autopistas y carreteras nacionales de Francia y con vías públicas que no forman parte de la red de carreteras federales de gran comunicación de Alemania.

- (6) La medida de excepción solicitada por Alemania y Francia tiene por objeto considerar que, para la construcción y el mantenimiento de los puentes en cuestión, el límite territorial entre Alemania y la Francia, aplicable en cuanto a IVA, se sitúa en el centro de esos puentes.
- (7) En ausencia de medidas especiales, el lugar de imposición del IVA aplicable a los trabajos de construcción y mantenimiento realizados sobre los puentes fronterizos se determinaría en función del límite territorial geográfico entre los dos Estados miembros, que se sitúa en el lugar donde el río tiene su mayor profundidad. Además de las dificultades que se plantearían, a nivel práctico, para determinar ese límite, éste cambia con el tiempo. El régimen del IVA aplicable en los trabajos de construcción o mantenimiento de los puentes fronterizos sería por lo tanto de gran complejidad para los operadores que realizan los trabajos.
- (8) Por lo tanto, la medida de excepción solicitada, encaminada a fijar el límite territorial entre Alemania y Francia en el medio de los puentes transfronterizos en cuestión, está destinada a simplificar la percepción del impuesto correspondiente a la construcción o al mantenimiento de estos puentes.
- (9) La medida de excepción no tiene como efecto disminuir la base imponible del IVA. En consecuencia, no tendría incidencia sobre los recursos propios de las Comunidades procedentes del IVA.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/38/CE (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).

⁽²⁾ Propuesta de 11 de septiembre de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 77/388/CEE, Alemania y Francia quedan autorizadas, por lo que respecta a los puentes fronterizos situados sobre el Rin mencionados en el artículo 2, a fijar el límite territorial entre los dos Estados en el medio de los puentes en cuestión, con respecto al lugar de imposición del impuesto sobre el valor añadido de las entregas de bienes, de las prestaciones de servicios, de las adquisiciones intracomunitarias y de las importaciones de bienes destinados a la construcción o al mantenimiento de estos puentes, incluidos el servicio de mantenimiento de invierno y la limpieza corriente.

Artículo 2

Los puentes fronterizos situados sobre el Rin a los que se aplicará la presente Decisión son los que se vayan a construir y que estén conectados con vías públicas que no forman parte de

la red de autopistas y carreteras nacionales de Francia y con vías públicas que no forman parte de la red de las carreteras federales de gran comunicación de Alemania.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania y la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

Información relativa a la entrada en vigor de un Protocolo adicional, sobre un régimen comercial para determinados peces y productos de la pesca, al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra

El Protocolo adicional al Acuerdo europeo con la República de Letonia relativo al comercio de determinados peces y productos de la pesca, cuya celebración decidió el Consejo el 17 de diciembre de 2001 ⁽¹⁾, entró en vigor el 1 de octubre de 2002, al haberse realizado, a 30 de septiembre de 2002, todas las notificaciones relativas a la terminación de los procedimientos a que se refiere el artículo 3 del Protocolo.

⁽¹⁾ DO L 162 de 20.6.2002, p. 22.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 13 de noviembre de 2002

sobre la concesión de una participación financiera comunitaria para la cobertura del gasto en que hayan incurrido Grecia, España, Francia, Países Bajos, Austria, Portugal y Finlandia en la lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales

[notificada con el número C(2002) 4372]

(Los textos en lenguas griega, española, francesa, neerlandesa, alemana, portuguesa, finesa y sueca son los únicos auténticos)

(2002/889/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «la Directiva»), modificada por la Directiva 2002/36/CE de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en la Directiva, la Comunidad podrá otorgar a los Estados miembros una participación financiera para cubrir los gastos directamente relacionados con las medidas que se hayan adoptado o proyectado a fin de combatir organismos nocivos procedentes de terceros países o de otras zonas de la Comunidad, a fin de erradicarlos o, si esto no fuera posible, de contenerlos.
- (2) Grecia, España, Francia, Países Bajos, Austria, Portugal y Finlandia han elaborado sus respectivos programas de acción para la erradicación de organismos nocivos para los vegetales introducidos en sus territorios. En dichos programas se especifican los objetivos perseguidos y las medidas que van a aplicarse, con su duración y coste. Estos países han solicitado la concesión de una contribución financiera comunitaria en los plazos establecidos en la Directiva.
- (3) La información técnica facilitada por Grecia, España, Francia, Países Bajos, Austria, Portugal y Finlandia ha permitido a la Comisión analizar la situación de forma

completa y exacta; la información también ha sido estudiada por el Comité permanente fitosanitario. La Comisión ha concluido que se cumplen las condiciones para la concesión de una contribución financiera comunitaria.

- (4) En consecuencia, procede conceder una contribución financiera comunitaria para cubrir los gastos de esos programas.
- (5) La participación financiera comunitaria podrá cubrir hasta el 50 % del gasto subvencionable. Excluyendo los programas a los que debe aplicarse una reducción, de conformidad con el tercer párrafo del apartado 5 del artículo 23, a efectos de la presente Decisión, la participación financiera comunitaria debería fijarse, en general, en un 50 %, precisando que todos los programas presentados han recibido un trato equitativo.
- (6) Para algunos programas existentes en Austria y en Portugal, se ha prorrogado en un año el plazo de aplicación de las medidas de erradicación, tal como prevé el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 23 de la Directiva, ya que tras analizar la situación se ha llegado a la conclusión de que con un plazo razonable es muy probable que se logre el objetivo de las medidas de erradicación. La contribución financiera comunitaria a esos programas es degresiva, de conformidad con el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 23.
- (7) Los gastos en que han incurrido Grecia, España, Francia, Países Bajos, Austria, Portugal y Finlandia contemplados en la presente Decisión están directamente relacionados con los aspectos especificados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 23 de la Directiva.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 116 de 3.5.2002, p. 16.

- (8) La participación financiera mencionada en el artículo 2 de la presente Decisión se entenderá sin perjuicio de otras acciones suplementarias que se hayan adoptado o vayan a adoptarse para el logro del objetivo de erradicación o control de los organismos nocivos más importantes.
- (9) La presente Decisión no prejuzga el resultado de la comprobación, realizada por la Comisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Directiva, acerca de si la introducción de un organismo nocivo importante ha sido causada por exámenes o inspecciones inadecuadas, ni las consecuencias de dicha comprobación.
- (10) De conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo ⁽¹⁾, las medidas veterinarias y fitosanitarias adoptadas de conformidad con las normas comunitarias serán financiadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. El control financiero de esas medidas se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 9 de dicho Reglamento.
- (11) Las medidas adoptadas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente fitosanitario.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la concesión de una participación financiera comunitaria para la cobertura de los gastos en que hayan incurrido Grecia, España, Francia, Países Bajos, Austria, Portugal y Finlandia que estén directamente relacionados con las medidas previstas en el apartado 2 del artículo 23 de la Directiva 2000/29/CE, adoptadas con el fin de combatir los organismos a los que se aplican los programas de erradicación incluidos en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

1. El importe total de la participación financiera citada en el artículo 1 ascenderá a 1 344 247 euros.
2. Los importes máximos de participación financiera comunitaria para cada programa de erradicación y año de aplicación serán los indicados en el anexo de la presente Decisión.
3. La participación financiera máxima de la Comunidad en relación con los Estados miembros afectados será la siguiente:
 - 1 472 euros a Grecia,
 - 97 017 euros a España,
 - 377 571 euros a Francia,
 - 64 374 euros a los Países Bajos,
 - 57 873 euros a Austria,
 - 662 793 euros a Portugal,
 - 83 147 euros a Finlandia.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de las comprobaciones efectuadas por la Comisión con arreglo al artículo 24 de la Directiva 2000/29/CE, la participación financiera comunitaria sólo se abonará cuando se hayan facilitado a la Comisión pruebas de las medidas adoptadas, a través de documentación relacionada con la aparición y erradicación de los organismos nocivos.
2. La documentación mencionada en el apartado 1 deberá adjuntarse a una solicitud que incluirá (datos obligatorios):
 - a) información general sobre la aparición del organismo nocivo, que incluirá la fecha en que se sospechó o confirmó su presencia, y la causa presunta de su aparición;
 - b) una copia de la notificación de la presencia o de la aparición del organismo nocivo, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 o 2 del artículo 16 de la Directiva 2000/29/CE;
 - c) las medidas necesarias adoptadas o proyectadas para combatir el organismo nocivo, y la duración prevista de las mismas y, cuando se encuentre disponible, los resultados obtenidos, el coste real o estimado del gasto comprometido o que vaya a comprometerse y el porcentaje de este gasto cubierto o que vaya a ser cubierto con fondos públicos. La duración del programa no deberá ser superior a dos años a partir de la aparición del organismo nocivo, excepto en casos justificados;
 - d) información sobre las inspecciones, análisis y cualquier otra medida adoptada para determinar la naturaleza y alcance de la aparición del organismo nocivo, incluida la metodología utilizada en estas acciones;
 - e) la notificación oficial que exija tratamientos como la destrucción, desinfección, desinfestación, esterilización y cualquier otro tratamiento que deba llevarse a cabo y una descripción y evaluación oficiales de sus logros y resultados, incluida la descripción de los métodos utilizados para dichos tratamientos;
 - f) información sobre la identidad del envío de conformidad con las disposiciones del apartado 4 del artículo 23 de la Directiva 2000/29/CE o, si esto no fuera posible, las razones por las que dicho envío no puede ser identificado.
3. Además, los Estados miembros presentarán también la lista de importes, abonados o que se vayan a abonar, excluidos IVA e impuestos, para la aplicación de las medidas necesarias para combatir los organismos nocivos y el porcentaje de estos importes cubiertos con fondos públicos. Deberán incluirse los datos para cada tipo de medidas:
 - a) para las inspecciones y análisis contemplados en la letra d) del apartado 2, un cuadro recapitulativo que, entre otras cosas, indique las fechas, los lugares y los costes unitarios;
 - b) para los tratamientos contemplados en la letra e) del apartado 2, la lista de establecimientos y lugares tratados, y la cantidad de vegetales y zonas tratadas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa y la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

PROGRAMAS DE ERRADICACIÓN

Sección I

Programas que se benefician de una contribución financiera comunitaria correspondiente al 50 % del gasto subvencionable

Estado miembro	Organismos nocivos combatidos	Vegetales afectadas	Año	Gasto subvencionable (EUR)	Contribución comunitaria máxima (EUR) Por programa
Grecia	Virus de la tristeza de los cítricos	Cítricos	2001	2 943	1 472
España	<i>Erwinia amylovora</i>	Manzana, pera	2000	135 602	67 801
			2001	58 431	29 216
Francia	<i>Ralstonia solanacearum</i>	Patata	2000 y 2001	755 141	377 571
Países Bajos	<i>Ralstonia solanacearum</i>	<i>Pelargonium</i>	2001	128 747	64 374
Finlandia	<i>Bemisia tabaci</i>	<i>Euphorbia pulcherrima</i>	2000	166 294	83 147

Sección II

Programas en los que los porcentajes de la contribución financiera comunitaria varían, en aplicación de la degresividad

Estado miembro	Organismos nocivos combatidos	Vegetales afectados	Año	a (*)	Gasto subvencionable (EUR)	Porcentaje	Contribución financiera máxima (EUR) Por año/ programa
Austria	<i>Erwinia amylovora</i>	Manzana, pera, otras Rosáceas	2000	3	144 682	40	57 873
Portugal	<i>Bursaphe-lenchus xylophilus</i>	Árboles de la especie <i>Pinus</i>	2001	3	1 656 982	40	662 793

(*) a = año de aplicación del programa de erradicación.

Participación comunitaria total	1 344 247 euros
---------------------------------	-----------------

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 21 de octubre de 2002**

que modifica la Decisión 1999/215/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de Polonia, la República Checa y Hungría y por la que se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de ese producto originario de Arabia Saudí

(2002/890/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 8,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) En marzo de 1999, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 603/1999 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1657/2001 ⁽⁴⁾, estableció derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de Polonia, la República Checa y Hungría.
- (2) En el marco de este procedimiento, la Comisión, mediante la Decisión 1999/215/CE ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/324/CE ⁽⁶⁾, aceptó un compromiso relativo a los precios ofrecido por la empresa húngara Tiszai Vegyi Kombinat Rt («la empresa»), entre otras.

B. REVOCACIÓN VOLUNTARIA DE UN COMPROMISO

- (3) A raíz de los cambios en sus actividades comerciales, la empresa advirtió a la Comisión de que quería revocar su compromiso. Por consiguiente, el nombre de esta empresa deberá suprimirse de la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan que figura en el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 1999/215/CE.

C. MODIFICACIÓN DE LA DECISIÓN 1999/215/CE

- (4) En vista de lo anterior, deberá modificarse en consecuencia la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan que figura en el anexo de la Decisión 2000/324/CE.
- (5) Paralelamente a esta Decisión, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 2011/2002 ⁽⁷⁾, ha revocado la exención de los derechos antidumping concedida a los productos fabricados y exportados por la empresa y les ha impuesto un derecho antidumping definitivo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se revoca el compromiso de Tiszai Vegyi Kombinat Rt.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 75 de 20.3.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 221 de 17.8.2001, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 75 de 20.3.1999, p. 34.

⁽⁶⁾ DO L 112 de 11.5.2000, p. 65.

⁽⁷⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

Artículo 2

El apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 1999/215/CE de la Comisión se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Se aceptan los compromisos ofrecidos por los productores mencionados a continuación, en el marco de los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de Polonia, la República Checa y Hungría.

País	Empresa	Código TARIC adicional
República Checa	Juta a.s.	8596
	Lanex a.s.	8580
Hungría	Partium '70 Rt	8581
	Elsó Magyar Kenderfono Rt	8583»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN N° 2/2002
DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CE
de 28 de octubre de 2002

por la que se establece una excepción al concepto de «productos originarios» para tener en cuenta la situación especial de los Estados ACP respecto a su producción de atún enlatado y de lomos de atún (partida del SA ex 16.04)

(2002/891/CE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CE,

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 y, en particular, el artículo 38 de su Protocolo n° 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 de la Decisión n° 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 27 de julio de 2000, relativa a las medidas transitorias en vigor a partir del 2 de agosto de 2000 ⁽¹⁾, establece que las disposiciones en materia de comercio del Acuerdo de asociación ACP-CE, incluido el Protocolo n° 1, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa, serán aplicables a partir del 2 de agosto de 2000.
- (2) El apartado 1 del artículo 38 de dicho Protocolo dispone que podrán establecerse excepciones a las normas de origen cuando el desarrollo de industrias existentes o la implantación de otras nuevas lo justifiquen.
- (3) El apartado 8 del artículo 38 de dicho Protocolo establece que las excepciones se concederán de forma automática dentro de los límites de un contingente anual de 8 000 toneladas para el atún enlatado y de 2 000 toneladas para los lomos de atún.
- (4) El Comité de cooperación aduanera ACP-CE asignó una cuota de dichos contingentes a seis Estados de África, del Caribe y del Pacífico, en lo sucesivo denominados «los Estados ACP» ⁽²⁾.
- (5) Con el fin de permitir una utilización plena y efectiva del contingente disponible, los Estados ACP solicitaron el 18 de junio de 2002 otra excepción general, que fuera válida para todos los Estados ACP y cubriera el total de

las cantidades anuales, es decir, 8 000 toneladas de atún enlatado y 2 000 toneladas de lomos de atún, importadas a la Comunidad entre el 1 de octubre de 2002 y el 28 de febrero de 2005.

- (6) Con objeto de que los operadores pudieran seguir beneficiándose de las excepciones, los Estados ACP solicitaron asimismo que se derogaran las decisiones individuales aún vigentes el 1 de octubre de 2002, pues las excepciones en ellas contempladas quedarían recogidas en la nueva Decisión general a partir de esa fecha.
- (7) La excepción se solicita de conformidad con las disposiciones al respecto del Protocolo n° 1, en concreto por lo que se refiere al apartado 8 del artículo 38, y, siempre y cuando se deroguen las decisiones en vigor, las cantidades solicitadas quedan dentro de los límites del contingente anual que se concede automáticamente a petición de los Estados ACP.
- (8) Por lo tanto, con arreglo al apartado 8 del artículo 38, puede concederse otra excepción general a los Estados ACP por lo que respecta al atún enlatado y los lomos de atún, y a las cantidades y los períodos solicitados.
- (9) La Comisión administrará las cantidades a las que se aplique la excepción, en colaboración con las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de los Estados ACP. Se adoptarán normas detalladas al efecto.

DECIDE:

Artículo 1

No obstante las disposiciones especiales de la lista del anexo II del Protocolo n° 1 del Acuerdo de asociación ACP-CE, el atún enlatado y los lomos de atún clasificados en la partida ex 16.04 del SA producidos en los Estados ACP a partir de atún no originario se considerarán originarios de estos Estados conforme a las condiciones recogidas en la presente Decisión.

Artículo 2

La excepción establecida en el artículo 1 se aplicará a los productos y las cantidades indicados en el anexo de la presente Decisión e importados a la Comunidad desde los Estados ACP en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2002 y el 28 de febrero de 2005.

⁽¹⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.

⁽²⁾ Decisión n° 1/2000 del Comité de cooperación aduanera ACP-CE, de 18 de octubre de 2000, por la que se establece una excepción a la definición de «productos originarios» para tener en cuenta la situación especial de Fiyi, Isla Mauricio, Papúa-Nueva Guinea y las Seychelles en lo referente a su producción de atún enlatado y de lomos de atún (partida ex 16.04 del SA) (DO L 276 de 28.10.2000, p. 89); Decisión n° 4/2001 del Comité de cooperación aduanera ACP-CE, de 27 de junio de 2001, por la que se establece una excepción a la definición de «productos originarios» para tener en cuenta la situación especial de Senegal respecto a su producción de atún enlatado (partida del SA ex 16.04) (DO L 192 de 14.7.2001, p. 27); Decisión n° 5/2001 del Comité de cooperación aduanera ACP-CE, de 7 de diciembre de 2001, por la que se establece una excepción a la definición de la noción de «productos originarios» a fin de tener en cuenta la situación especial de Costa de Marfil y Papúa-Nueva Guinea respecto de su producción de conservas de atún (partida del SA ex 16.04) (DO L 334 de 18.12.2001, p. 31); Decisión n° 1/2002 del Comité de cooperación aduanera ACP-CE, de 26 de junio de 2002, por la que se establece una excepción a la definición de «productos originarios» para tener en cuenta la situación especial de las Seychelles respecto a su producción de lomos de atún (partida del SA ex 16.04) (DO L 172 de 2.7.2002, p. 65).

Artículo 3

1. Las cantidades contempladas en el anexo serán administradas por la Comisión, que adoptará todas las medidas administrativas que considere oportunas para llevar a cabo una gestión eficaz.

2. Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica y solicita acogerse al beneficio de la presente Decisión y si las autoridades aduaneras aceptan la declaración, dicho Estado miembro deberá comunicar a la Comisión su deseo de utilizar una cantidad de los contingentes correspondiente a sus necesidades.

3. Las solicitudes para extraer una cantidad de un contingente deberán ser enviadas a la Comisión sin demora, indicando la fecha de aceptación de las declaraciones.

4. La Comisión concederá las extracciones por orden de fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

5. Cuando un Estado miembro no utilice la cantidad de un contingente que le haya sido concedida, la devolverá lo antes posible a dicho contingente.

6. Si las cantidades solicitadas fueran superiores al saldo disponible del contingente en cuestión, se asignarán cantidades de modo proporcional. La Comisión informará a los Estados miembros de las extracciones de contingentes realizadas.

7. Cada Estado miembro garantizará a los importadores un acceso ininterrumpido y equitativo a las cantidades disponibles en la medida en que el saldo lo permita.

Artículo 4

1. Las autoridades aduaneras de los Estados ACP dispondrán lo necesario para que se lleven a cabo comprobaciones cuantitativas de las exportaciones de los productos a que se refiere el artículo 1. A tal fin, todos los certificados que expidan con arreglo a la presente Decisión llevarán una referencia en este sentido.

2. Las autoridades competentes de los países en cuestión presentarán cada tres meses a la Comisión a través de la Secretaría del grupo ACP una relación de las cantidades para las que se hayan expedido certificados de circulación EUR.1 en virtud de la presente Decisión, así como los números de serie de dichos certificados.

Artículo 5

Los certificados de circulación EUR.1 expedidos en aplicación de la presente Decisión deberán llevar en la casilla 7 una de las indicaciones siguientes:

- Excepción — Decisión nº 2/2002
- Undtagelse — afgørelse nr. 2/2002
- Abweichung — Beschluss Nr. 2/2002
- Παρέκκλιση — Απόφαση αριθ. 2/2002
- Derogation — Decision No 2/2002

- Dérogation — Décision nº 2/2002
- Deroga — decisione n. 2/2002
- Afwijking — Besluit nr. 2/2002
- Derrogação — Decisão n.º 2/2002
- Poikkeus — päätös N:o 2/2002
- Undantag — beslut nr 2/2002.

Artículo 6

Los Estados ACP, los Estados miembros y la Comunidad Europea deberán adoptar, en la medida que les corresponda, las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 7

1. Quedan derogadas las Decisiones siguientes:

- Decisión nº 4/2001 del Comité de cooperación aduanera ACP-CE, de 27 de junio de 2001, por la que se establece una excepción a la definición de «productos originarios» para tener en cuenta la situación especial de Senegal respecto a su producción de atún enlatado (partida del SA ex 16.04),
- Decisión nº 5/2001 del Comité de cooperación aduanera ACP-CE, de 7 de diciembre de 2001, por la que se establece una excepción a la definición de «productos originarios» a fin de tener en cuenta la situación especial de Costa de Marfil y Papúa-Nueva Guinea respecto de su producción de conservas de atún (partida del SA ex 16.04),
- Decisión nº 1/2002 del Comité de cooperación aduanera ACP-CE, de 26 de junio de 2002, por la que se establece una excepción a la definición de «productos originarios» para tener en cuenta la situación especial de las Seychelles respecto a su producción de lomos de atún (partida del SA ex 16.04).

2. Cuando un importador presente en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica y solicite acogerse a lo dispuesto en una de las Decisiones mencionadas en el apartado 1, se entenderá que se refiere a la presente Decisión.

Artículo 8

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de octubre de 2002.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2002.

Por el Comité de cooperación aduanera
ACP-CE

Los Copresidentes

Robert VERRUE
Edwin P.J. LAURENT

ANEXO

Nº de orden	Partida SA	Designación de la mercancía	Período	Cantidades (en toneladas)
09.1635	ex 16.04	Atún enlatado	1.10.2002 - 30.9.2003	8 000
			1.10.2003 - 30.9.2004	8 000
			1.10.2004 - 28.2.2005	3 333
09.1636	ex 16.04	Lomos de atún	1.10.2002 - 30.9.2003	2 000
			1.10.2003 - 30.9.2004	2 000
			1.10.2004 - 28.2.2005	833